



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0491/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 464, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Agricultores Juan Pablo Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo de 2006, en relación con las Parcelas núms. 61 y 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Consta en el expediente la certificación de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), expedida por Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, que señala que no hay constancia de que se haya comunicado a las partes envueltas en el proceso la Sentencia núm. 464.

**2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. La parte recurrente, la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante, mediante el cual pretende que sea anulada la Sentencia núm. 464.

2.2. El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Mateo Terrero Peña, mediante el Acto núm. 198-2014, de catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), con fundamento en los siguientes motivos:

*Considerando, que el examen de dicho memorial introductorio interpuesto por la Asociación de Agricultores Juan Pablo Duarte contra la sentencia impugnada, suscrito por el Lic. Freddy A. Gil Portalalin, si es verdad que enuncia nominativamente los medios de casación en que se funda el recurso, también es lo que (sic) en la exposición desarrollada en el mismo se invocan violaciones a los artículos 120, 124, 128 de la Ley Núm. 1542 de 1947, así como se aducen agravios contra dicha decisión, aunque de manera sucinta, pero que pueden y deben ser examinados por esta Corte; que en consecuencia el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado por carecer de fundamento (Sic);*

*Considerando, que después de un estudio ponderado de las pruebas regularmente aportadas en la instrucción del asunto, el Tribunal a-quo en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*penúltimo considerando de la decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que de lo alegado y documentos presentados, se desprende que el Instituto Agrario Dominicano es co-propietario de la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, pues según el Certificado de Título núm. 63-1055 que ha sido depositado le resta dentro de esta parcela, una extensión superficial de 36 Has., 90 AS., 48.6 Cas., o sea 586.85 tareas dentro de la misma de 160 tareas a la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte; pero este asentamiento se realizó, según informe técnico, dentro de la Parcela 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, propiedad del Ing. Mateo Terrero Peña, que es el resultado de un deslinde de refundición de derecho adquirido por compra, hecho por el Ing. Mateo Terrero Peña desde hace muchos años, pues estos derechos los tenía arrendados desde el 1985, y después los adquirió el carácter de la cosa juzgada (advirtiendo este Tribunal que en el contrato de arrendamiento los linderos son los mismos del plano de deslinde y refundición aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales) en relación con la posesión en las Parcelas núms. 10 y 61 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, propiedad del Ing. Mateo Terrero o sea este señor estaba ubicado en ese lugar mucho antes del asentamiento campesino, por lo tanto si bien el Instituto Agrario Dominicano tiene todo el derecho de realizar asentamientos campesinos en la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, pero los mismo no pueden ser realizados dentro de derechos adquiridos por compra y deslindados por terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, como es en este caso del Ing. Mateo Terrero Peña, o sea, que este instituto debe de respetar los derechos del señor Ing. Mateo y sus beneficiarios deben ser ubicados en lugares que no lesionen los derechos registrados, pues este adquiriente por compra está amparado por un Certificado de Título que tiene la garantía del Estado y es oponible a todo el mundo y debe ser respetado”;*  
*(Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que también consta en dicha decisión, lo que se copia a continuación: “Que frente a los alegatos presentados en esta revisión en audiencia pública y los documentos que han sido depositados, este tribunal entiende que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación al acoger las conclusiones del Ing. Mateo Terrero Peña, aunque algunas de sus motivaciones para rechazar la intervención del Instituto Agrario Dominicano, no están acordes con la verdad, pues del Certificado de Título presentado por esta Institución Estatal tiene derechos registrados en este momento en esta Parcela núm. 61 del Distrito catastral núm. 31 del Distrito Nacional), pero esta situación no le da derecho a lesionar derechos adquiridos por un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso como lo es el Ing. Mateo Terrero Peña, pues no se ha demostrado lo contrario; también tiene derecho el Instituto Agrario Dominicano, de defender a sus parceleros, pero los mismos deben ser asentados y ubicados en porciones que no hayan sido transferidas a otras personas, (como es el caso de la especie), o sea debe ubicar a sus beneficiarios en lugares que no afecten a compradores que adquirieron y están en estos lugares por contrato de arrendamiento antes que este asentamiento campesino”; (Sic)*

*Considerando, que en el expediente fue depositado el día 10 de julio de 2008, un escrito suscrito por los Dres. Rafael de la Cruz Dume y Alipio Mejía de la Cruz, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el cual concluye solicitando la casación de la sentencia impugnada; que, sin embargo, no hay constancia en el expediente de que este escrito le haya sido notificado a ninguna de las partes en el recurso de casación que se examina, no obstante haberle sido notificado a dicho instituto el acto de emplazamiento requerido por la asociación recurrente; que, además, en el encabezamiento de dicho escrito aparece manuscrita la palabra Interviniente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que como el Instituto Agrario Dominicano (IAD) fue parte desde el principio de la Litis y sucumbiente, no puede intervenir en el recurso de casación, por todo lo cual no procede pronunciamiento en relación con el escrito antes referido; (Sic)*

*Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción del examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según figura expresado en los considerando que se acaban de transcribir, los cuales esta Suprema Corte de Justicia, considera correctos y legales, por lo que el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”. (Sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente, Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, pretende que se anule la Sentencia núm. 464, de nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Inobservancia del artículo 51, inciso 3 de la Constitución dominicana, derecho reconocido por la anterior Constitución en el artículo 8 inciso 13 letra A.*

*Que el asentamiento campesino a que pertenece la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, se realizó al amparo de la antigua Constitución Dominicana, la cual disponía en el artículo 6, inciso 13, letra “A” lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente: se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que este adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como, un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo o cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino. (Sic)*

*Que el artículo 51 de la actual Constitución Dominicana expresa: - Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (Sic)*

*1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; (Sic)*

*2. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; (Sic)*

*3. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; (Sic)*

*Que conforme a lo anteriormente expuesto los planes de la reforma Agraria han tenido y actualmente tiene rango constitucional, por tales razones los planes de la Reforma Agraria deben de gozar de la protección del Estado Dominicano. (Sic)*

*b. Inobservancia del artículo 69, inciso 4 de la Constitución dominicana, derecho reconocido por la anterior constitución en el artículo 8 inciso 2 letra “J”. Violación al derecho de defensa.*

*Que la anterior constitución dominicana en el artículo 8 inciso 2 letra J disponía: nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o las buenas costumbres. (Sic)*

*Que la actual Constitución Dominicana en el artículo 69 expresa lo siguiente: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la sustracción y exclusión de los actos 300/2008 de fecha de agosto de 2008 y 321/2008 de fecha de septiembre de 2008 mediante los cuales el Instituto Agrario Dominicano notificó el correspondiente memorial de casación constituye una violación flagrante al derecho de defensa consagrado en nuestra constitución. (Sic)*

*Que el artículo 73 de nuestra constitución dispone. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. (Sic)*

*Que el artículo 185 párrafo 4 y 277 de la Constitución Dominicana, el artículo 94 de la ley No.137 de 2011, le dan atribuciones y competencias para conocer y decidir la presente instancia. (Sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida en revisión, Ing. Mateo Terrero Peña, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 198/2014, de catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).
3. Acto núm. 198-2014, de catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Ing. Mateo Terrero Peña el recurso de revisión constitucional arriba indicado.
4. Acto núm. 199-2014, de catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Consejo Estatal del Azúcar el recurso de revisión constitucional arriba indicado.
5. Acto núm. 166-2014, de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, mediante el cual se notifica al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Sentencia núm. 464.

6. Copia certificada de Acto núm. 300/2008, de trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual se notifica al Sr. Mateo Terrero Peña copia fiel al original del memorial de ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008), depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008).

7. Copia certificada de Acto núm. 321/2008, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual se notifica al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) copia fiel al original del memorial de ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008), depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008).

8. Copia del memorial de casación suscrito por el Lic. Freddy A Gil Portalatín, en nombre de la Asociación de Agricultores (*Sic*) Juan Pablo Duarte, el diez (10) de julio de dos mil seis (2006), contra la Sentencia núm. 15, de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, Departamento Central, en torno a las parcelas números 61 y 61-G, del distrito catastral núm. 31 del municipio Santo Domingo Oeste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia del memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alipio Mejía de la Cruz, en nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el diez (10) de julio de dos mil seis (2008), contra la Sentencia núm. 15.

10. Copia del Oficio núm. 00787, de dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), dirigido al presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, por Juan Arturo Biaggi, director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, mediante el cual se solicita la autorización para el traspaso al Instituto Agrario Dominicano (IAD) de las parcelas números 10 y 61, partes del distrito catastral núm. 31 del Distrito Nacional, para el asentamiento de agricultores afiliados a la Asociación San Miguel de Agricultores y Parceleros de Quita Sueño, Bajos de Haina.

11. Copia del Oficio núm. 5196, de veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), dirigido al presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, por el Ing. agrónomo Gustavo A. Tavárez, director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el cual se informa que la Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) recomienda que las parcelas números 10 y 61, partes del distrito catastral núm. 31 del Distrito Nacional, no son aptas para el cultivo de caña y que las mismas pueden ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el asentamiento de agricultores afiliados a la Asociación San Miguel de Agricultores y Parceleros de Quita Sueño, Bajos de Haina.

12. Copia del Certificado de Título núm. 96-3278, expedido por el Dr. Juan Barjan, registrador de títulos del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), a favor del Ing. agrónomo Mateo Terrero Peña, mediante el cual se declara que el Sr. Mateo Terrero Peña es el propietario de la Parcela núm. 61-G (sesentiuno-G) (*Sic*) del distrito catastral núm. 31, cección Hato Nuevo, lugar Caballona, Santo Domingo, Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia del Oficio núm. 587, de ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito por la Dra. Margarita Cedeño, sub-consultora jurídica del Poder Ejecutivo, dirigido al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual se otorga poder especial para que, a nombre y representación del Estado dominicano, represente a varios ingenios del país a firmar contratos de venta de terrenos con varias personas.

14. Copia del Decreto núm. 28802, expedido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), en virtud del cual se devuelve con aprobación, la solicitud de aprobación para realizar asentamiento, al director general del Instituto Agrario Dominicano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a que con motivo de una litis sobre derechos registrados seguida por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte en perjuicio del Ing. Mateo Terrero Peña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), la cual rechazó los pedimentos realizados tanto por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, como las solicitudes del Instituto Agrario Dominicano; sin embargo, acogió las conclusiones presentadas por los representantes legales del señor Mateo Terrero Peña. De igual modo, se ordenó a la registradora de títulos del Distrito Nacional mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título núm. 96-3278, libro núm. 1453, folio 226, expedido el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), que ampara las parcelas números 61 y 61-G del distrito catastral núm. 31 del Distrito Nacional, registradas a favor del señor Mateo Terrero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Peña. No conforme con esta decisión, la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

Frente a esta decisión, la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad parcial del presente recurso de revisión constitucional**

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, es de rigor procesal examinar todo lo relativo a su admisibilidad.

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sobremanera esta última, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

c. En el presente recurso se satisface el indicado requisito, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), en función de tribunal de casación.

d. De conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso son atribuidas precisamente a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la referida decisión y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia impugnada.

f. Luego de verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad señalados, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

g. El referido criterio fue interpuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) Que se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respeto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados, 3) que permitan a Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4 ) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Este colegiado considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar con el desarrollo del conocimiento de los casos en que se alega la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso en el marco de un proceso jurisdiccional sobre terrenos registrados, razones cónsonas con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0007/12 antes señalado. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y examinar su fondo, respecto a la alegada vulneración al derecho de propiedad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

10.1. En cuanto al fondo, la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte fundamenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en que la Sentencia núm. 464 vulnera los siguientes artículos constitucionales: a) 51, numeral 3, que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la erradicación gradual del latifundio ya que

*el asentamiento campesino a que pertenece la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, se realizó al amparo de la antigua Constitución Dominicana, la cual disponía en el artículo 6, inciso 13, letra “A” lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente: se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que este adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como, un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo o cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino (Sic);b) 69 numeral 4, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, considerando que: la sustracción y exclusión de los actos 300/2008 de fecha de agosto de 2008 y 321/2008 de fecha de septiembre de 2008 mediante los cuales el Instituto Agrario Dominicano notificó el correspondiente memorial de casación constituye una violación flagrante al derecho de defensa consagrado en nuestra constitución. (Sic).*

10.2. Según los recurrentes, la sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional vulnera el artículo 51 sobre el derecho a la propiedad en su numeral 3; el mismo establece:

*Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*(...)*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica.*

10.3. Cabe resaltar que la Sentencia núm. 464 reconoce y acepta como buenos y validos los planteamientos realizados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su decisión de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), en la cual reconoce los derechos registrados tanto del señor Mateo Terrero, como del Instituto Agrario Dominicano (IAD), al establecer:

*Que de lo alegado y documentos presentados, se desprende que el Instituto Agrario Dominicano es co-propietario de la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional...; y ha realizado un asentamiento campesino dentro de la misma de 160 tareas a la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, pero este asentamiento se realizó, según informe técnico, dentro de la Parcela núm. 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, propiedad del Ing. Mateo Terrero Peña.*

10.4. De igual manera, la Sentencia núm. 464, al acoger los argumentos esgrimidos en la decisión de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, señala lo siguiente:

*Por lo tanto si bien el Instituto Agrario Dominicano tiene todo el derecho de realizar asentamientos campesinos en la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, pero los mismos no pueden ser realizados dentro de los derechos adquiridos por compra y deslindados por terceros adquiriente de buena fe y a título oneroso, como es en este caso del Ing. Mateo Terrero Peña y sus beneficiarios deben ser ubicados en lugares que no lesionen derechos registrados, pues este adquiriente por compra está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparado por un Certificado de Título que tiene la garantía del Estado y es oponible a todo el mundo y debe ser respetado.*

10.5. La Constitución dominicana reconoce en su catálogo de derechos el derecho a la propiedad, la cual en el artículo 51, numeral 2, estipula: “2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”.

10.6. Al respecto, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0242/13, de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), estableció:

*La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entraría una transgresión al artículo 51 del texto constitucional, así como también a importantes preceptos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual establece como el principio general IV: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

10.7. Así mismo, el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo”.

10.8. En la especie, luego del análisis de la sentencia recurrida y de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, al conocer el caso que nos ocupa y dictar la Sentencia núm. 464, no incurrió en la violación al derecho fundamental de propiedad, ya que la misma reconoce la necesidad de proteger el mismo, así como los asentamientos de campesinos realizados por el Instituto Agrario Dominicano, por lo cual procedemos a rechazar el argumento sobre una vulneración al derecho de propiedad.

10.9. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por no aceptar el recurso de intervención del Instituto Agrario Dominicano, este colegiado considera que, según la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), el recurso que nos ocupa fue interpuesto por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, entidad que, si bien era parte del proceso recurrido en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que culminó con la Sentencia núm. 464, no puede fundamentar su recurso en la supuesta vulneración a un derecho de un tercero que no es parte de esa asociación por lo que no tiene la aptitud para defender sus intereses, tercero que por demás no ha recurrido, según las facultades previstas en los artículo 277 de la Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte carece de calidad para recurrir sobre este punto.

10.10. Al respecto, es pertinente señalar que la falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En virtud del principio de supletoriedad,<sup>1</sup> previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

10.12. En efecto, en dicha sentencia, reiterada por la Sentencia TC/0268/13, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que

*(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

10.13. En conclusión, y después de analizar los argumentos presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera

---

<sup>1</sup> Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la Sentencia núm. 464 no vulnera el artículo 51, numeral 3, de la Constitución, que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, como tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los recurrentes.

10.14. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte y confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte contra la Sentencia núm. 464, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, y a la parte recurrida, señor Mateo Terrero Peña.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 464 dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>2</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

---

<sup>2</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>3</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

---

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>4</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

*La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>4</sup> Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"<sup>5</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>6</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**